



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00152 00
ACCIONANTE: VANESSA GALVIS BARRIOS
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S. -S.A.S.-

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

VANNESA GALVIS BARRIOS actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó, que el pasado 14 de julio de 2.020, elevó carta a través de la cual solicitó “*entrega de documentos con el fin de tramitar calificación de invalidez*” y la cual fue invocada ante la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.**

Refirió que al no obtener respuesta alguna, y según indicaciones del asesor en la línea de atención, elevó petición a través de la cual requirió información y/o respuesta inmediata a la solicitud inicialmente formulada, en tanto que habían transcurrido en aproximados 45 días hábiles sin obtener solución alguna.

Precisó que pasado el término legal por parte de la accionada no ha recibido respuesta a su solicitud, motivo por el cual es evidente la afectación a su derecho fundamental y razón por la cual acude al presente trámite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), disponiendo el requerimiento a la entidad accionada y la vinculación de la empresa **i) ARQUITECTURA, CONSULTORÍA Y VALUACIÓN LTDA.**, y al **(ii) ARL SEGUROS BOLÍVAR**.

Vencido el término concedido la accionada **SALUD TOTAL E.P.S. -S.A.S.-**, actuando por intermedio de su administradora principal, de entrada, advirtió que aquella entidad a la que representa no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno, en tanto que confrontadas las peticiones de tutela, se realizó la auditoria del caso a través del equipo médico laboral y quien indicó ya haber emitido respuesta a la accionante, notificándole directamente de la misma a la dirección de correo electrónica indicada en su petición; que bajo tal postulado es evidente que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, más aun cuando dicha información además fue informada al empleador de la accionante; que para la calificación de origen de enfermedad, de forma reiterada se le ha solicitado la respectiva información al empleador y este ha hecho caso omiso por cuanto hasta la fecha no se ha recibido dicha documentación indispensable en el proceso de calificación del Origen de la patología, bajo tal postulado, solicita que sea denegada la presente acción constitucional.

ACV ARQUITECTURA CONSULTORIA Y VALUACION comentó que ninguna de las reclamaciones ni peticiones contenidas en la acción de tutela procede ni va dirigida en contra de su representada, por lo que solicita su desvinculación inmediata, en tanto que de encontrar el Juez de tutela alguna responsabilidad es la E.P.S., accionada la que se debe obligar a resolver el petitum invocado.

SEGUROS BOLIVAR S.A. por intermedio de su representante legal, destaco que las pretensiones de la accionante, van encaminadas a que SALUD TOTAL E.P.S., proceda a resolver la solicitud formulada, por lo que dicha ARL., no puede ofrendar pronunciamiento alguno al respecto; después de ello precisa que se realice su desvinculación del trámite al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿**SALUD TOTAL E.P.S. -S.A.S.-**, vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada en legal forma?

¿Con la misiva enviada de forma electrónica, y corroborada telefónicamente con la accionante, se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?.

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción....”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada **SALUD TOTAL E.P.S. -S.A.S.-**, no emitió su respuesta en debida y correcta forma dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación según lo requerido al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta enviada al correo electrónico de la accionante, donde por demás se da respuesta y solución a los interrogantes planteados, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite, conforme se denota de los anexos allegados junto a la respuesta.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela fue puesta en conocimiento y satisface las pretensiones perseguidas mediante derecho de petición de la accionante, en tanto que del informe del oficial mayor de esta Judicatura, quien al comunicarse directamente con la solicitante del trámite refirió *“ya he recibido respuesta al derecho de petición a mi dirección electrónica”*, cumpliendo entonces con lo requerido a través del derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento

acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **VANNESA GALVIS BARRIOS**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional de la ciudadana **VANNESA GALVIS BARRIOS**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.